



UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA

ACUERDO SUPERIOR 469
29 de septiembre de 2020

Por el cual se aprueba una reforma estatutaria del Fondo de Bienestar Universitario

EL CONSEJO SUPERIOR UNIVERSITARIO, en uso de sus atribuciones legales y estatutarias, en especial las conferidas por los literales e) y f) del artículo 33 del Acuerdo Superior 01 de 1994, y el párrafo del artículo 23 del Acuerdo Superior 41 de 1976,

CONSIDERANDO QUE:

1. El Acuerdo Superior 07, del 20 de diciembre de 1973, creó el Fondo de Bienestar Universitario, como un programa especial de la Universidad de Antioquia y asimismo adoptó su Estatuto.
2. El artículo 21 de la mencionada norma universitaria, dispuso que la máxima autoridad del Fondo es la Asamblea de Delegados y que, a ésta, entre otras funciones, le corresponde estudiar y aprobar las reformas estatutarias.
3. El párrafo del artículo 21 del Acuerdo Superior 07 de 1973, estableció que las reformas estatutarias adoptadas por la Asamblea de Delegados, para que sean válidas, deberán ser aprobadas por el Consejo Directivo de la Universidad.
4. Las reformas estatutarias adoptadas por la Asamblea de Delegados, se han aprobado por el Consejo Superior Universitario mediante los Acuerdos 41 de 1976, 17 de 1978, 104 de 1988, 135 de 1998 y 147 de 1998.
5. El literal c) y el párrafo del artículo 23 del Acuerdo 41 de 1976, reitera la competencia de la Asamblea de Delegados para reformar el Estatuto y la necesidad de su ratificación por parte del máximo órgano de gobierno de la Universidad.
6. De acuerdo con la regulación vigente, son afiliados al Fondo: la Universidad, sus empleados docentes, no docentes y sus jubilados.
7. El Acuerdo Superior 147 del 10 de agosto de 1998, permitió que puedan afiliarse al Fondo las personas que, estando al servicio de la Universidad de Antioquia, adquieran la pensión de vejez a cargo del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º53-108 • **Recepción de correspondencia:** Calle 70 N.º52-21
Conmutador: 219 83 32 • **Fax:** 263 82 32 • **Nit:** 890.980.040-8 • **Apartado:** 1226
<http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



8. Si bien es válido que, en virtud de su permanencia, se mantenga la afiliación de quienes pertenecen al Fondo y adquieren el derecho a la pensión, ello no opera para aquellos que, no habiéndose afiliado al Fondo durante la vinculación con la Universidad, pretenden ingresar al Fondo estando ya pensionados, toda vez que ello conlleva riesgos para la liquidez del Fondo.
9. En el acuerdo colectivo suscrito el 18 de junio de 2018 entre la Universidad de Antioquia y el Sindicato de Trabajadores y Empleados Universitarios de Colombia -Sintraunicol-, se pactó que la Universidad, a través de sus representantes ante la Junta Administradora del Fondo de Bienestar Universitario, presentaría una propuesta de modificación del Estatuto del Fondo, con el fin que la Asamblea de delegados apruebe la afiliación de los empleados temporales de la Universidad de Antioquia.
10. El artículo 14 del Decreto 160 de 2014, establece que los acuerdos colectivos suscritos por los empleados públicos, deben implementarse mediante la expedición de los actos administrativos por parte de la entidad pública signataria.
11. La Asamblea de Delegados en su reunión extraordinaria celebrada el 28 de noviembre de 2019, acordó examinar y decidir en la próxima sesión, la posibilidad de integrar también como afiliados a los profesores ocasionales de la Universidad de Antioquia, previa recomendación de la Junta Administradora que deberá contar con conceptos favorables desde el aspecto financiero y jurídico.
12. Recibidos los conceptos, la Junta Administradora, emite su recomendación favorable y análisis respectivo, todo lo cual quedó consignado en Acta n°677 del 11 de febrero de 2020.
13. La Asamblea de Delegados en sus reuniones celebradas el 06 de marzo de 2020 y el 06 de junio de 2020, aprobó reformar el Estatuto del Fondo de Bienestar Universitario, con el fin de, incluir en su conformación a los empleados temporales y profesores ocasionales de la Universidad de Antioquia, actualizar la política de garantías que minimice los riesgos inherentes al otorgamiento de créditos y garantice la estabilidad financiera del Fondo, así como otros aspectos.
14. La modificación del Estatuto fue aprobada por la Asamblea de Delegados con el voto favorable de sus miembros en distintas fechas y aprobada en dos debates por el Consejo Superior Universitario, sesión 404 del 28 de julio de 2020 y sesión 406 del 29 de septiembre de 2020, tal como lo dispone el artículo 20 y el parágrafo del artículo 23 del Acuerdo Superior 41 de 1976.



ACUERDA:

ARTÍCULO 1. Aprobar la reforma al Estatuto del Fondo de Bienestar Universitario, adoptada por la Asamblea de Delegados en las reuniones celebradas el 06 de marzo de 2020 y el 06 de junio de 2020, en los términos que a continuación se indican.

ARTÍCULO 2. Modificar el artículo 4 del Acuerdo Superior 41 de 1976, el cual quedará así:

“Artículo 4. INTEGRACIÓN. El Fondo de Bienestar Universitario –FBU- estará integrado por:

- 1. La Universidad de Antioquia.*
- 2. Los afiliados al Fondo de Bienestar Universitario*

ARTÍCULO 3. Se adiciona al Estatuto el siguiente artículo:

Artículo 4a. *Los afiliados al Fondo de Bienestar Universitario podrán ser:*

- 1. Los profesores de la Universidad de Antioquia:*
 - a. Aspirante a la carrera de docente.*
 - b. De carrera.*
 - c. Ocasionales.*
- 2. Los trabajadores oficiales de la Universidad de Antioquia.*
- 3. Los empleados administrativos de la Universidad de Antioquia:*
 - a. De carrera administrativa.*
 - b. De libre nombramiento y remoción.*
 - c. Provisionales.*
 - d. Temporales.*
- 4. Los jubilados de la Universidad de Antioquia y pensionados del Sistema General de seguridad social en pensiones que estén afiliados a la entrada en vigencia del presente acuerdo.*

Parágrafo 1: *Los servidores relacionados en los numerales 1, 2 y 3, que se encuentren al servicio de la Universidad y estén afiliados al Fondo, cuando hagan uso del derecho a la pensión, podrán continuar como afiliados y pasarán a formar parte del estamento de los jubilados y pensionados.*

Parágrafo 2: *La solicitud de afiliación al FBU debe realizarse mediante el formato que para el efecto establezca la Junta del Fondo de Bienestar Universitario.*

Ciudad Universitaria: Calle 67 N.º53-108 • **Recepción de correspondencia:** Calle 70 N.º52-21
Conmutador: 219 83 32 • **Fax:** 263 82 32 • **Nit:** 890.980.040-8 • **Apartado:** 1226
<http://www.udea.edu.co> • Medellín, Colombia



Parágrafo 3: Los jubilados de la Universidad de Antioquia y los pensionados por el sistema de seguridad social en pensiones, sólo podrán afiliarse hasta la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 4. Modificar el Artículo 1 del Acuerdo Superior 135 del 27 de abril de 1998, el cual quedará así:

“La máxima autoridad del Fondo es la Asamblea de Delegados, la cual está constituida por veinte (20) personas: cuatro (4) delegados, con sus respectivos suplentes, de los profesores afiliados al Fondo; cuatro (4) delegados, con sus respectivos suplentes, de los empleados administrativos afiliados al Fondo; cuatro (4) delegados, con sus respectivos suplentes, de los trabajadores oficiales afiliados al Fondo; cuatro (4) delegados, con sus respectivos suplentes, de los jubilados y pensionados afiliados al Fondo; cuatro (4) delegados, con sus respectivos suplentes del Consejo Superior Universitario. Todos los delegados, con excepción de los del Consejo Superior, tienen periodos de dos (2) años.

Parágrafo 1: Con excepción de los designados por el Consejo Superior, Los delegados a la Asamblea, sólo podrán ser elegidos por y para el estamento al cual pertenecen.

Parágrafo 2: Con excepción de los delegados del Consejo Superior, la pérdida del vínculo con la Universidad o con el estamento que representa o por renuncia implican la pérdida de la calidad de delegado.

Parágrafo 3: En aquellos casos en que un delegado principal pierda tal calidad, por las razones mencionadas en el parágrafo anterior, el delegado suplente actuará en su reemplazo. Sólo cuando ambos pierdan su calidad de delegados, se realizará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 5: Adicionar los siguientes párrafos, al artículo 24 del Acuerdo Superior 41 de 1976 (modificado por el Acuerdo Superior 135 de 1998):

Parágrafo 1: Los miembros de la Junta Administradora, que sean elegidos por la Asamblea de Delegados, deben representar al estamento al cual pertenecen. La pérdida del vínculo con la Universidad o la pertenencia al estamento que representan o la renuncia, implican también la pérdida de la calidad de miembro de la Junta Administradora.

Parágrafo 2: En aquellos casos en que un miembro principal pierda tal calidad, por las razones mencionadas en el parágrafo anterior, el suplente actuará en su



reemplazo. Sólo cuando ambos pierdan su condición de miembros se realizará una nueva convocatoria.

ARTÍCULO 6. Para todos los efectos de la normativa que regula el Fondo de Bienestar Universitario, cuando se haga referencia a los jubilados, entiéndase jubilados y pensionados.

ARTÍCULO 7. Modificar el Artículo 34 del Acuerdo Superior 41 del 19 de octubre de 1976, modificadorio del Acuerdo Superior 07 de 1973, el cual quedará así:

“Artículo 34. Garantías Exigidas. Para contar con respaldo suficiente, que garantice al máximo la recuperación de los créditos otorgados a los afiliados, el FBU exige la constitución de las garantías que considere suficientes, de acuerdo con el tipo de contrato, la modalidad y condiciones de los créditos establecidos en el Reglamento de Crédito, el cual es función de la Junta Administradora del Fondo. Las Garantías son:

- *Hipoteca en primer grado, abierta y sin límite de cuantía.*
- *Pagaré.*
- *Pignoración de los aportes del afiliado.*
- *Codeudor con capacidad de pago y solvencia.*
- *Otras garantías que se establezcan en el Reglamento de Crédito.*

Parágrafo. Los créditos respaldados con garantía hipotecaria, aprobados a los empleados administrativos temporales y a los profesores ocasionales, deberán tener en cuenta las demás garantías establecidas en el reglamento de crédito y con codeudor que tenga capacidad de pago y solvencia.

ARTÍCULO 8. Derogatoria: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de expedición y publicación y deroga el Acuerdo Superior 147 del 10 de agosto de 1998, así como todas las disposiciones que le sean contrarias.

ALEXANDRA PELÁEZ BOTERO
Presidenta

CLEMENCIA URIBE RESTREPO
Secretaria